



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2010 – 00773 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, se llevará a cabo a las **10:00 AM DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video, micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PARA CUALQUIER SOLIDITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO, SÍRVASE COMUNICARSE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN EL ASUNTO EL NÚMERO Y AÑO DEL EXPEDIENTE

J06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014022708 – 2014 – 01648 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de julio de esta anualidad a las 03:31 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del CONJUNTO RESIDENCIAL TINTALA II FASE I P. H. contra ALEXANDRA ELIZABETH PATIÑO HOLGUIN y MARCO ANTONIO OCHOA BECERRA, por pago total de la obligación.

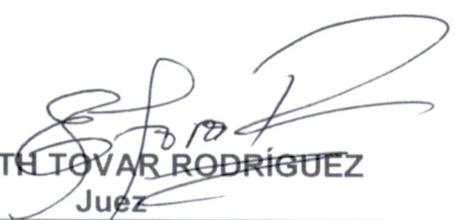
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014022708 - 2015 - 00004 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de julio de esta anualidad a las 02:52 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JENNIFER PATRICIA RIVEROS ROA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **14**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - 342 44 87.



RADICADO: 110014003021 - 2015 - 00136 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

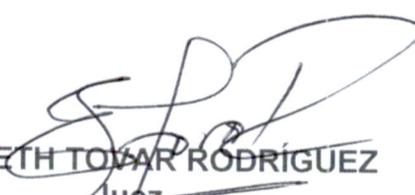
Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID - 19, no siendo posible llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de INVENTARIOS y AVALUOS, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para continuar la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 22 de octubre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 9 am, del día 20 de Octubre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que manifiesten en forma expresa si cuentan con medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente) para llevar a cabo la misma.

Sírvase entonces, una vez notificada esta providencia, informar lo solicitado a efectos de enviar el formato de declaración estado de salud que debe ser remitido al correo institucional j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación mínima de 8 días hábiles, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 47

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00179 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, en consecuencia, se llevará a cabo a las **10:00 AM DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video, micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PARA CUALQUIER SOLIDITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO, SÍRVASE COMUNICARSE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN EL ASUNTO EL NÚMERO Y AÑO DEL EXPEDIENTE

J06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00705 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para La diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, en consecuencia, se llevará a cabo a las **10 am del día 14 de octubre de 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 4
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel : 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00976 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

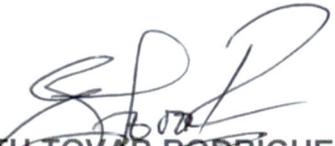
24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 17 de enero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 24 de NOVIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **4**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00017 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

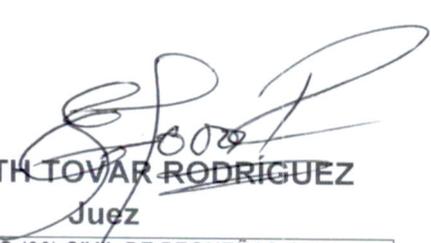
124 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 05 de NOVIEMBRE de 2020.

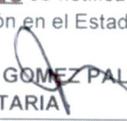
Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 IIII 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **41**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00391 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 30 de OCTUBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>44</u></p> <p>JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA</p> |
|---|

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00451 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

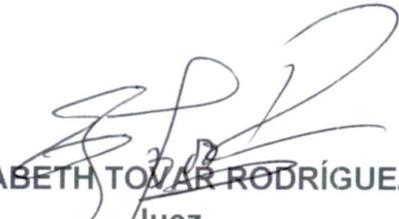
24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para La diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, en consecuencia, se llevará a cabo a las **9:00 am del día 16 de septiembre de 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOMAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00560 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

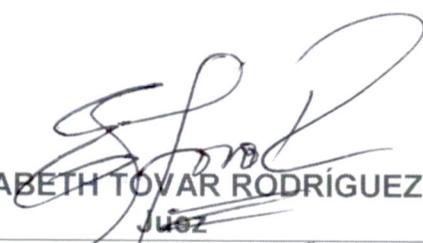
Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para adelantar la diligencia señalada en providencia de fecha 28 de noviembre de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las **09:00 am**, del día **27 de AGOSTO** de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios (computador, Tablet, teléfono inteligente con cámara de video y micrófono) para llevar a cabo la misma.

Sírvase confirmar, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00598 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 20 de NOVIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **79**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00636 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

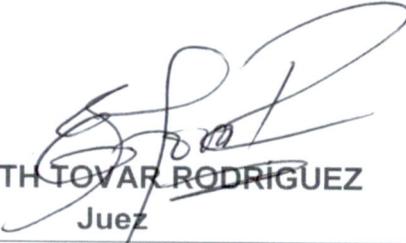
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 22 de enero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 29 de OCTUBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 14.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00639 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

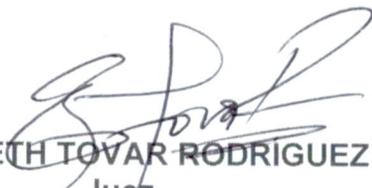
Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para adelantar la diligencia señalada en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las **09:00 am**, del día **JUEVES 22** de **OCTUBRE** de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios (computador, Tablet, teléfono inteligente con cámara de video y micrófono) para llevar a cabo la misma.

Sírvase confirmar, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00640 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

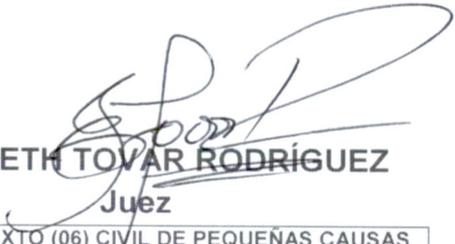
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 18 de SEPTIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 7

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00716 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

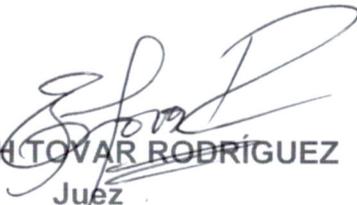
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 31 de agosto de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 47.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00811 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

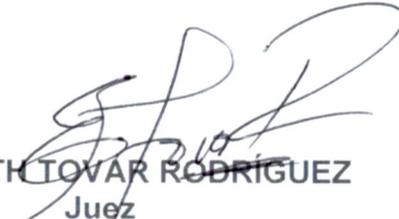
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia señalada en providencia del 11 de diciembre de 2019, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha la cual se llevará a cabo a las 09:00, del día 29 de septiembre de 2020.

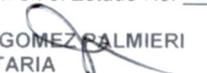
Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00984 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

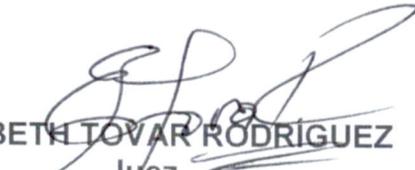
Fijar nueva fecha para adelantar la diligencia señalada en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las **09:00 am**, del día **10** de **SEPTIEMBRE** de **2020**.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios (computador, Tablet, teléfono inteligente con cámara de video y micrófono) para llevar a cabo la misma.

Así mismo se requiere a las partes y apoderados informe direcciones electrónicas de notificación.

Sírvase confirmar, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01099 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para continuar la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 25 de septiembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 4.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01160 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 129 el C.G.P., señalada en auto del 27 de enero hogaño, éste Despacho RESUELVE:

Señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata la norma en comento, en consecuencia se fija la hora de las 09:00 am del día 28 del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia en comento.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **79**.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memoriales06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01173 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

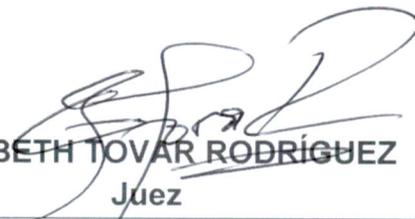
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 13 de NOVIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01259 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

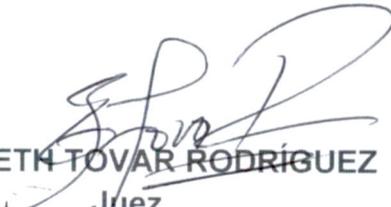
Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 02 de SEPTIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

Finalmente, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que con una antelación de ocho (8) días hábiles a la fecha programada en esta providencia, allegue vía correo electrónico los documentos que en exhibición fueron decretados en auto del 13 de diciembre de 2019. (*Contrato de Venta de la enciclopedia y relación detallada de pagos de cuotas canceladas por la ejecutada*)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01264 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

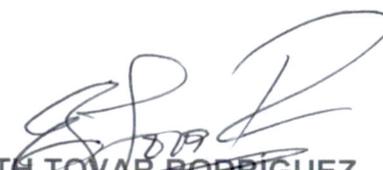
Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para continuar la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 27 de enero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 09:00, del día 21 de octubre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01293 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para La diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 22 de enero de 2020, en consecuencia, se llevará a cabo a las **9:00 am del día 15 de octubre de 2020.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2019- 1847 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada, éste Despacho **RESUELVE**:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en la que se evacue el interrogatorio de parte como prueba anticipada tal como fuera señalado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en consecuencia, tal acto procesal se llevará a cabo a las **08:30 am**, del día **VIERNES 21 de AGOSTO de 2020**.

El Despacho ORDENA que la notificación para ésta audiencia al convocado, la efectúe la parte actora enviando copia de esta providencia al correo electrónico como a la dirección registrada en la solicitud, allegando oportunamente constancia certificada.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que manifiesten en forma expresa si cuentan con medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente) para llevar a cabo la misma.

Sírvase entonces, una vez notificada esta providencia, informar lo solicitado a efectos de enviar, de ser necesario, formato de declaración de estado de salud para ser remitido al correo institucional j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación mínima de 8 días hábiles, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ELIZABETH TOVÁR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2019 – 01854 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 392 del C. G. P., resulta procedente por parte de esta oficina judicial:

Señalar la hora 8:30 am del día 30, del mes Septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otro lado, se decretan las siguientes pruebas a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

De otro lado se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán de forma oficiosa las declaraciones de parte.

Finalmente y desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que manifiesten en forma expresa si cuentan con medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente) para llevar a cabo la misma.

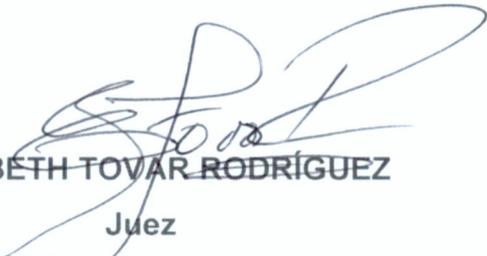
Sírvase entonces, una vez notificada esta providencia, informar lo solicitado a efectos de enviar el formato de declaración estado de salud que debe ser remitido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al correo institucional j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación mínima de 8 días hábiles, so pena de disponer de ésta calenda y fijar nueva fecha posterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00094 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 mediante la cual se admite el proceso de la referencia y se niega el decreto de la cautela solicitada.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, atendiendo que el C. G. P., permite explícitamente la práctica de medidas cautelares durante el trámite de procesos monitorios, a la par que la petición se puede enmarcar dentro de las referidas en el artículo 590 numeral 1° literal C.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice y sin mayores hesitaciones, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros de la cuenta corriente del demandado, es exclusiva de las determinadas para los procesos ejecutivos, la cual no puede pretender vía "innominada" enmarcarla dentro de las cautelas de los procesos declarativos.

Así las cosas, resalta el Despacho que la negativa de decretar la cautela petitionada, no se encuentra injustificada o fuese por arbitrariedad del Despacho, sino que la misma proviene de una determinación legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto, de fecha trece (13) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **47**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00118 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020 como quiera que no aportó los documentos referidos en la subsanación, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA - COOPBENECUN, contra MARIA LILIA VASQUEZ BELTRAN, AMPARO VASQUEZ y RICARDO SANCHEZ LOPEZ.

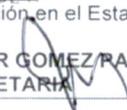
2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00129 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA FUNDACION COOMEVA contra PEDRO ANTONIO MORENO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # BO01-001339 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|-------------------------|--------------------------|---|--|
| 1 | 15/04/2019 | \$ 117.912,92 | \$ 117.118,85 |
| 2 | 15/05/2019 | \$ 120.259,78 | \$ 114.771,99 |
| 3 | 15/06/2019 | \$ 122.653,35 | \$ 112.378,42 |
| 4 | 15/07/2019 | \$ 125.094,56 | \$ 109.937,21 |
| 5 | 15/08/2019 | \$ 127.584,36 | \$ 107.447,41 |
| 6 | 15/09/2019 | \$ 130.123,71 | \$ 104.908,06 |
| 7 | 15/10/2019 | \$ 132.713,60 | \$ 102.318,17 |
| 8 | 15/11/2019 | \$ 135.355,04 | \$ 99.676,73 |
| 9 | 15/12/2019 | \$ 138.049,06 | \$ 96.982,71 |
| 10 | 15/01/2020 | \$ 140.796,69 | \$ 94.235,08 |
| | | \$ 1.290.543,07 | \$ 1.059.774,63 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$4.450.245.05 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niega el cobro que por concepto de seguro se pretende, habida cuenta que los mismos no se encuentran debidamente soportados.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

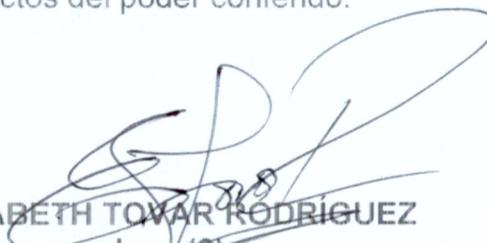


advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOWAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 95


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00140 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra MIGUEL ANTONIO GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21.791.240.22, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.418.962,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré sin número.

1.4). Por la suma de \$1.320.766,61, por concepto de intereses de mora incorporados en el título valor pagaré desde el 22 de noviembre de 2019 al 30 de enero de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



5. Reconocer personería para actuar a COBROCOACTIVO S. A. S. representado por el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 III 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 84


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00187 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

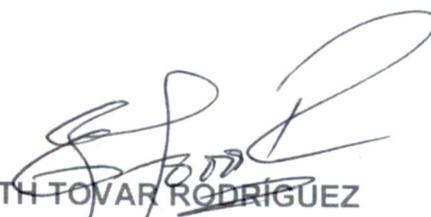
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LEGAL TRADE S. A. S. contra FABIAN ANDRES ANACONA MOLANO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

MemorialesJ06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00190 – 00

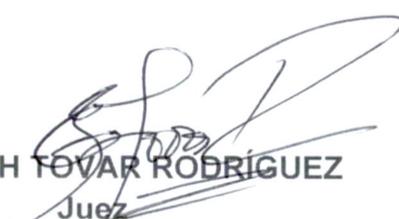
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL contra JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ CARRERO.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>75</u> . JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00193 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

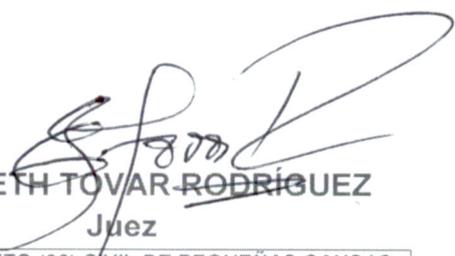
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de VIVE CREDITOS KUSIDA S. A. S. contra ANGELA MARIA HERRERA CALERO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06qccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00196 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

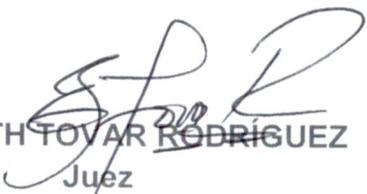
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. contra JOSE LUIS MERCHAN LADINO y JORGE ALBERTO SANTANDER RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00200 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

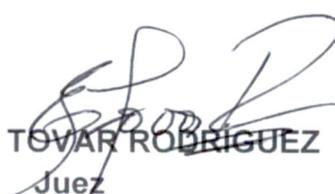
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de GEORGE WASHINGTON SCHOOL S. A. S. contra JULIETH ISADORA VANEGAS y WILSON GONZALEZ MALAGON.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00209 – 00

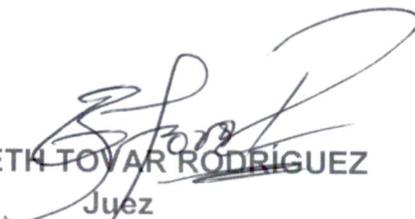
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S. A. S. contra NIDI JULIETH GIL DAVILA.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 19


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00215 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

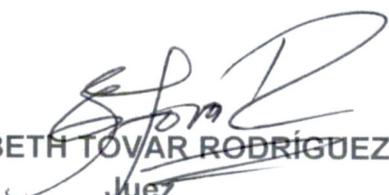
24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de VIVE CREDITOS KUSIDA S. A. S. contra ADRIANA CONSTANZA TRUJILLO MEDINA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 14


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00224 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS TRINITARIOS P. H., contra GHEISA MARIA IGUARAN SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | CUOTA CLUB | SANCION INASISTENCIA |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|-------------|----------------------|
| 1 | 01/09/2017 | 01/10/2017 | \$8.500,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 2 | 01/10/2017 | 01/11/2017 | \$199.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 3 | 01/11/2017 | 01/12/2017 | \$199.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 4 | 01/12/2017 | 01/01/2018 | \$199.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 5 | 01/01/2018 | 01/02/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 6 | 01/02/2018 | 01/03/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 7 | 01/03/2018 | 01/04/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 8 | 01/04/2018 | 01/05/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 9 | 01/05/2018 | 01/06/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 10 | 01/06/2018 | 01/07/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 11 | 01/07/2018 | 01/08/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$105.000,00 |
| 12 | 01/08/2018 | 01/09/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 13 | 01/09/2018 | 01/10/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 14 | 01/10/2018 | 01/11/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 15 | 01/11/2018 | 01/12/2018 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 16 | 01/12/2018 | 01/01/2019 | \$211.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 17 | 01/01/2019 | 01/02/2019 | \$224.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 18 | 01/02/2019 | 01/03/2019 | \$224.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 19 | 01/03/2019 | 01/04/2019 | \$224.000,00 | \$2.500,00 | \$0,00 |
| 20 | 01/04/2019 | 01/05/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 21 | 01/05/2019 | 01/06/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 22 | 01/06/2019 | 01/07/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$113.500,00 |
| 23 | 01/07/2019 | 01/08/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 24 | 01/08/2019 | 01/09/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 25 | 01/09/2019 | 01/10/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 26 | 01/10/2019 | 01/11/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 27 | 01/11/2019 | 01/12/2019 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 28 | 01/12/2019 | 01/01/2020 | \$227.000,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 29 | 01/01/2020 | 01/02/2020 | \$240.600,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| 30 | 01/02/2020 | 01/03/2020 | \$240.600,00 | \$0,00 | \$0,00 |
| | | | \$6.333.700,00 | \$42.500,00 | \$218.500,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites



establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

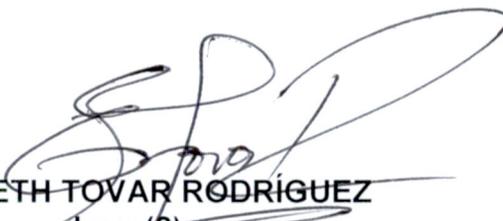
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL/DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 III 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00226 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GESTIONES INMOBILIARIAS F. T. S. A. S.** en contra de **ASPEN PROMOTORES S. A. S.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CAMILO MARIO GASCON CASTILLO** como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 489

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00240 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NADER IGNACIO GARCIA SANABRIA contra JERSSON STIVEN MEDINA ROBAYO por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| 001 | 06/12/2019 | \$2.000.000,00 |
| 002 | 06/01/2020 | \$2.000.000,00 |
| 003 | 06/02/2020 | \$2.000.000,00 |
| | | \$6.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00245 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAMILO EDUARDO GUARIN QUIROGA contra MARIA CONSUELO ROMERO PORRAS por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| 01 | 01/05/2018 | \$7.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 1 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. CAMILO EDUARDO GUARIN QUIROGA.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00251 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A., contra OMAR FERNANDO PINZON ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$13.465.262.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré – desmaterializado número 1164049 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.201.182.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré - desmaterializado número 1164049 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. 4

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00255 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS** contra **LUZ NATALIA JIMENEZ RODRIGUEZ** y **OLMAN DANILO CARRERO TIBADUIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO |
|---------------------------|---------------|--------------|--|
| 1 | 18/01/2020 | 23/11/2020 | \$580.000.00 |
| | | | \$580.000.00 |

1.2.- Por el monto de \$1.740.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago respecto del canon de febrero como quiera que para el momento de la presentación de la demanda no era exigible.

1.4.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectuó la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. **RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS**.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27** **III** **2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



15

RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00262 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JAIR ORLEY PEDRAZA CARDENAS, contra DIEGO ALEXANDER RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$35.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS, como apoderado del extremo actor conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00263 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LEONARDO POVEDA VILLALBA, contra ZORAYDA MILEYDI ROA PARRAGA y GRACIELA PARRAGA QUINCHE por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número P-80517126 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

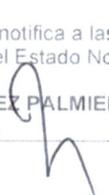
5. Reconocer personería para actuar al Dr. JAIRO IVAN DIAZ MOYA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **434**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 200 – 00266 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra ALEJANDRA VELASQUEZ ZAPATA y ANDRES FELIPE ISAZA PIRE, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 0626935 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|---------------------|--------------------------|---|
| 1 | 21/04/2019 | \$ 155.096,00 |
| 2 | 21/05/2019 | \$ 157.556,00 |
| 3 | 21/06/2019 | \$ 160.076,00 |
| 4 | 21/07/2019 | \$ 162.626,00 |
| 5 | 21/08/2019 | \$ 165.206,00 |
| 6 | 21/09/2019 | \$ 167.846,00 |
| 7 | 21/10/2019 | \$ 170.486,00 |
| 8 | 21/11/2019 | \$ 173.216,00 |
| 9 | 21/12/2019 | \$ 175.976,00 |
| 10 | 21/01/2020 | \$ 178.766,00 |
| | | \$ 1.666.850,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$6.064.832.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda 24 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a EXPERTOS ABOGADOS S. A. S. representado por la abogada Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 11 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00269 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMORIR, contra JOSE ANTONIO COCA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.500.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio desde 28 de marzo de 2017 al 28 de marzo de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar en causa propia a la Sra. MARIA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMORIR.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **84**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00274 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA (endosatario en propiedad), contra YOJANER PACHECO WILCHES y LUIS HERNANDO MUÑOZ GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.273.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio desde 29 de septiembre de 2019 al 10 de enero de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar en causa propia a la Sra. MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA (endosatario en propiedad).

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

| |
|--|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38 |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00276 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CINDY JULIETH VILLA BUITRAGO (endosatario en propiedad) contra SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ y OSCAR RICARDO SANCHEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| ---- | 20/02/2020 | \$2.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a la Sra. CINDY JULIETH VILLA BUITRAGO (endosatario en propiedad).

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 54
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00284 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

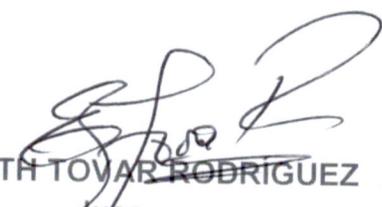
Bogotá D.C., **24 JUL 2020**

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CONFIRMEZA S. A. S. contra ROCIO CABRERA TOVAR y OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **114**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00285 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

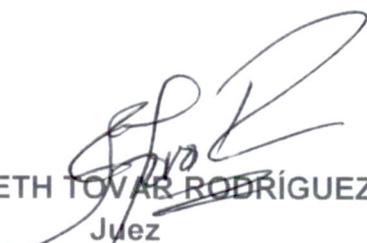
24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra SANDRA MARIBETH RONCANCIO CASTELLANOS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>44</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00286 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ contra ALICIA LUQUE DE BARBOSA y LUYEDMI BARBOSA LUQUE por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| ---- | 19/08/2019 | \$3.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 19 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 514

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00288 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA – COODIGEN contra LEYTON PEÑA JUAN CAMILO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00289 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

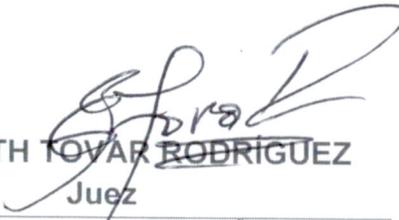
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS contra POLO MERCADO EDIER JOHAN.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00291 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS (endosatario en propiedad) contra LUIS ALBERTO PAEZ HERRERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00294 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Facatativá – del Departamento de Cundinamarca, pues es dicho lugar que se estableció el cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, aunado a lo anterior el domicilio del extremo demandado es en el Municipio de Facatativá – TRANVERSAL 11 C # 7 – 18 ESTE APTO 202 TORRE 1 LOTE 1 SUPERMANZANA H EN FACATATIVÁ – Cundinamarca, en consecuencia el juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ORLANDO SANCHEZ QUEVEDO por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de Facatativá – del Departamento de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 344

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00301 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A. S. - INVERST S. A. S. (endosatario en propiedad), contra HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.200.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda esto es desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

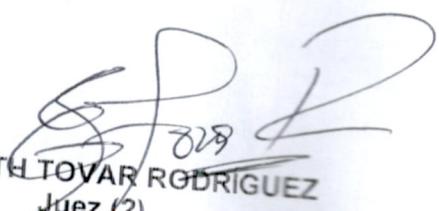
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



20

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00302 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria declarativa de resolución contractual incoada a través de apoderado judicial por CARMENZA BAQUERO FORERO contra ALICE GOMEZ RONDON.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. DORA ANGELA RUIZ VALDES, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00303 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por LAUREANO GOMEZ VALDERRAMA en contra de MONICA MORENO FONTANVO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al Sr. LAUREANO GOMEZ VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00305 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ARANJUEZ PRIMERA ETAPA P. H., contra MARTHA ALICIA VALDERRAMA RINCON y SILFREDO GARCIA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | CUOTA CONTRIBUCION | FONDO IMPREVISTOS | CUOTAS EXTRAORDINARIAS | RETROACTIVO |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|--------------------|-------------------|------------------------|--------------|
| 1 | 01/02/2019 | 01/03/2019 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 338.000,00 | \$ 0,00 |
| 2 | 01/03/2019 | 01/04/2019 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 338.000,00 | \$ 0,00 |
| 3 | 01/04/2019 | 01/05/2019 | \$ 158.100,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 338.000,00 | \$ 0,00 |
| 4 | 01/05/2019 | 01/06/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 338.000,00 | \$ 0,00 |
| 5 | 01/06/2019 | 01/07/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 30.400,00 |
| 6 | 01/07/2019 | 01/08/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 7 | 01/08/2019 | 01/09/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 8.000,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 8 | 01/09/2019 | 01/10/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 9 | 01/10/2019 | 01/11/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 10 | 01/11/2019 | 01/12/2019 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 11 | 01/12/2019 | 01/01/2020 | \$ 196.700,00 | \$ 0,00 | \$ 1.900,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| 12 | 01/01/2020 | 01/02/2020 | \$ 208.400,00 | \$ 0,00 | \$ 2.100,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| | | | \$ 1.940.100,00 | \$ 8.000,00 | \$ 19.200,00 | \$ 1.352.000,00 | \$ 30.400,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 317

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00316 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A., contra SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.438.822.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 1150501630 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.651.374.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré 1150501630 báculo de la ejecución

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 III / 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 897

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00318 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

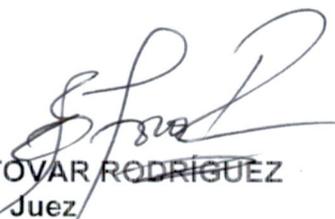
1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 01803010098759, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 IIII 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|--|



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00319 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA EUGENIA ARBOLEDA FARACICA (endosatario en propiedad) contra ROGELIO ACOSTA TORO por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| ---- | 19/10/2017 | \$5.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 19 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00321 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO contra MILTON YESID PAIBA CABANZO por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-----------------|--------------|-------------------------|
| LC-2111-0933031 | 16/05/2019 | \$2.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **5V**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00332 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

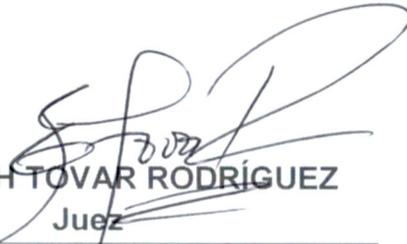
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. contra LUIS FERNANDO SANTOS NARANJO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00335 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE contra ESTHER GLORIA RAMIREZ y GUSTAVO ALEJANDRO TRUJILLO GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| -- | 17-03-2017 | \$2.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 17 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00336 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

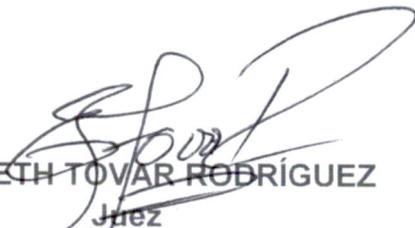
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de PROTECSA S. A. contra PROTANEGRAS S. A. S. y ROBERTO CARLOS MORENO ROJAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00337 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

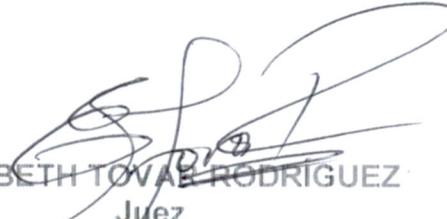
1.- Aporte el original del título ejecutivo (Contrato de Concesión Comercial Loal 306B), recuérdese que solo *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y **constituyan plena prueba contra el...**"*

Al paso que la *"plena prueba en material documental está condicionada a su autenticidad, la cual da certeza sobre quien es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar."* (Subrayas y negrillas fuera de texto) (Manual de Derecho Procesal Tomo IV – Procesos Ejecutivos – Azula Camacho – pág. 11 y sig.)

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que rinda informe sobre el cumplimiento de la Cláusula Compromisoria visible a folio 33 del título báculo de la ejecución.

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAL RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 IIII 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **99**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00339 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CLINISUR IPS LTDA contra CONCRETAR INGENIEROS LTDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>27 IIII 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>44</u> |
| JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA | |

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@condoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00342 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

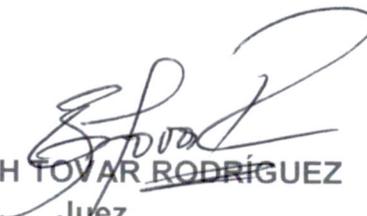
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LA CORPORACION MINUTO DE DIOS contra JOSE JOAQUIN CESPEDES REINA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 119
JOHANNA LEONOR GÓMEZ RALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 67



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00344 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la presente prueba anticipada se ajusta a las exigencias y requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte formulada por **ALCY ROBLES AREVALO** contra **BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA**.

SEGUNDO: Para tal efecto se fija la diligencia de interrogatorio de parte a las 9:00 am del día 18 del mes Noviembre del año 2020, a **BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Dr. JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ** como apoderado de la parte interesada.

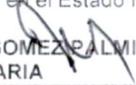
CUARTO: Notifíquese esta providencia al convocado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias respectivas y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 109


JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00345 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE ALEXANDER TORRES SANCHEZ contra JUAN GUILLERMO PEÑA CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| --- | 11/01/2018 | \$5.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 11 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. HERNAN DARIO SANABRIA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 134
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00347 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

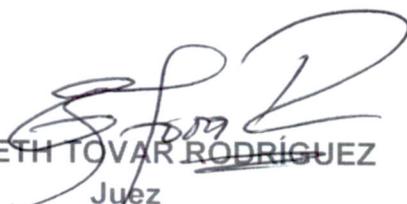
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. contra LEONARDO CASALLAS CRUZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 114


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00350 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III P. H., contra LUZ DARY AGUILAR CALDERON y FERNANDO YESID BELTRAN GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION CAUSADA |
|--------------------|---------------|--------------|--|
| 1 | 01/10/2018 | 01/11/2018 | \$ 43.800,00 |
| 2 | 01/11/2018 | 01/12/2018 | \$ 58.000,00 |
| 3 | 01/12/2018 | 01/01/2019 | \$ 58.000,00 |
| 4 | 01/01/2019 | 01/02/2019 | \$ 61.500,00 |
| 5 | 01/02/2019 | 01/03/2019 | \$ 61.500,00 |
| 6 | 01/03/2019 | 01/04/2019 | \$ 61.500,00 |
| 7 | 01/04/2019 | 01/05/2019 | \$ 61.500,00 |
| 8 | 01/05/2019 | 01/06/2019 | \$ 61.500,00 |
| 9 | 01/06/2019 | 01/07/2019 | \$ 61.500,00 |
| 10 | 01/07/2019 | 01/08/2019 | \$ 61.500,00 |
| 11 | 01/08/2019 | 01/09/2019 | \$ 61.500,00 |
| 12 | 01/09/2019 | 01/10/2019 | \$ 61.500,00 |
| 13 | 01/10/2019 | 01/11/2019 | \$ 61.500,00 |
| 14 | 01/11/2019 | 01/12/2019 | \$ 61.500,00 |
| 15 | 01/12/2019 | 01/01/2020 | \$ 61.500,00 |
| 16 | 01/01/2020 | 01/02/2020 | \$ 61.500,00 |
| 17 | 01/02/2020 | 01/03/2020 | \$ 61.500,00 |
| | | | \$ 1.020.800,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niega la cuota extraordinaria reclamada, toda vez que la misma no refiere la fecha en que se hizo exigible.

1.4). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro y debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.



2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 III 2020 se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. 51
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00360 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL DEL CRISTO TAPIA MORENO contra MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| 9 | 28/05/2017 | \$510.000,00 |
| 10 | 28/06/2017 | \$510.000,00 |
| | | \$1.020.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ANGEL IVAN OTALORA BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII / 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 47

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00363 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

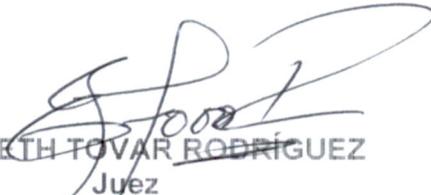
2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. Libranza No. 56050, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00364 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Así mismo verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de recibido atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 1° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- Aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes en contienda, con una vigencia no mayor a un mes.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **54**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00365 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en el estado de cuenta presentado por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

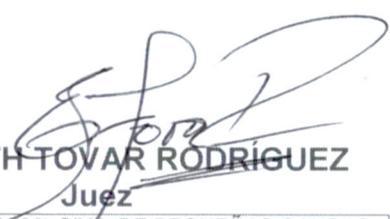
Sin embargo, la misma ni es una certificación, ni acredita el elemento exigibilidad el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquél merito ejecutivo alguno, amén que no refiere ni es su totalidad y de forma completa a los presuntos deudores.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL CALAMARI RESERVADO P. H., contra BLANCA CECILIA CASAS LANCHEROS, NANCY NATHALY RIVERA CASAS y OSCAR FABIAN RIVERA CASAS.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 11

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00366 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **24 JUL 2020**

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor P – 78741897, hace parte de los denominados títulos complejos, lo anterior opera conforme la observación impuesta al dorso del mismo (ver folio 3 vuelto), la cual señala: *“los espacios que se han dejado en blanco en el pagare No. 78741897 adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:*

1. *El monto será igual al valor de todas la obligaciones exigibles que a nuestro cargo y en favor de Transportes Aerotur Ltda., existan al momento de ser llenos los espacio por concepto de:*

Sanciones Impuestas por la superintendencia de Puertos y Transportes, que se generen de la operación del vehículo de placas SLI - 625.

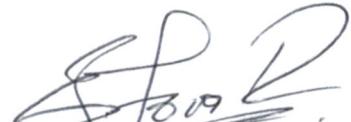
Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de la operación del vehículo de placas SLI - 625.

Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la operación del vehículo de placas SLI - 625.”

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte al plenario copia autentica u original bien sea de la sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o la sanción y/o multa por infracción de tránsito u la sentencia condenatoria de responsabilidad civil.
- 2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27** **III** 2020 notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No **14**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMERI
SECRETARIA 



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00367 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

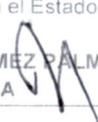
4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA




RADICADO. 110014189006 - 2020 - 00368 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

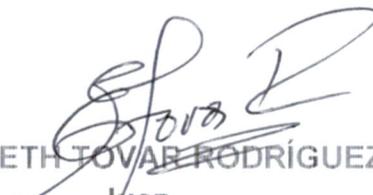
2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>44</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00371 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

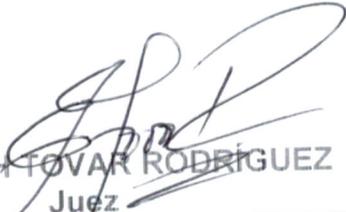
24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital - intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00373 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

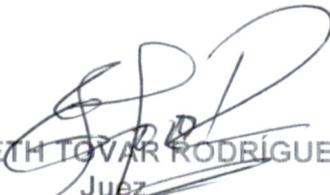
Bogotá D.C., 24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00375 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por ANGELA ROCIO PACHON GALARZA en contra de JOSE ALBERTO GARCIA GIRALDO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

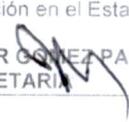
Se reconoce personería para actuar al abogado Dr. FERNANDO CALDERON OLAYA como apoderado judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00378 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión, que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DIANA CAROLINA ANGARITA AVILA dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00381 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte los respectivos soportes de cada una de las obligaciones pretende ejecutar contentivas de seguros.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**

JOHANNA LEONOR GOMEZ ALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00384 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00388 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario la copia autentica y legible de la respectiva acta de asamblea, a fin de constatar el asunto del cobro DE GASTOS JURIDICOS que se pretende, o en su defecto adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que dicho concepto no hace parte de las expensas comunes.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00389 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

24 JUL 2020

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda declarativa, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$33.124.640.00, obsérvese que el valor de las mismas y sobre las que se pretende pago por su incumplimiento es por \$88.643.639; y siendo esta judicatura concedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa por falta de competencia Factor Cuantía formulada por GABRIEL ANDRES RAMOS PAEZ y MANUEL ALBERTO RINCON LATORRE, contra VALOR TIERRA S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 IIII 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00392 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario la copia autentica y legible de la respectiva acta de asamblea, a fin de constatar el asunto del cobro de "copias de radicación de demanda y certificados y copia de autenticaciones" que se pretende y por valor de \$39.000.00 y \$255.000.00 respectivamente, o en su defecto adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que dichos conceptos no hacen parte de las expensas comunes.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 III 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00394 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

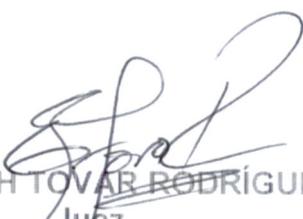
Así las cosas, la certificación que milita a folio 2, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTA 2 P. H., contra VICTOR JULIO PIRATEQUE ORJUELA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>27 JUL 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No <u>44</u> |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA | |



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00395 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende el cobro de intereses de plazo, desde 6 de abril de 2019 hasta el vencimiento de la obligación, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que indique la fecha de creación del título mismo, ya que esta no se desprende de aquel.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27** **III** **2020** se notifica a las partes del
proveído anterior por anotación en el Estado No. **44**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PARMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00396 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS (endosatario en propiedad), contra MARTHA CECILIA ARCOS RUBIO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.823.628.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00000000000046231 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Jdez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00397 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

24 JUL 2020

Encontrándose la presente demanda declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, con fines de utilidad pública por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ZENON GARCIA y DESIDERIA MOLINA DE GARCIA** y sobre el predio rural denominado "LOTE SANTA TERESA" ubicado en la Vereda Carmen de Carupa, del municipio de Carmen de Carupa, del Departamento de Cundinamarca encuentra la suscrita funcionaria judicial que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha del ocho (8) de agosto de 2018 - AC3337 – 2018 - radicación n° 11001-02-03-000-2018-01975-00, la cual en asuntos similares como lo es la presente demanda señaló:

"3.- En el sub lite, confluyen esos dos eventos, si en cuenta se tiene que la actora es una entidad pública, pues según sus estatutos (que corresponden a los de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ya que de acuerdo a la escritura número 3679 de 23 de octubre de 2017, aquélla cambió su nombre por el de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.),

*(...) es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán **por lo menos el 51% de su capital social**, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 y 19 de la ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1990", (se destaca).*

Y además, acude a la jurisdicción para que se imponga servidumbre en el inmueble de propiedad de Tres MH S.A.S.

Ahora, la colisión se origina porque en el sub lite, la circunscripción judicial a la que apuntan cada uno de esos «foros» es diferente. Véase que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la reclamante, su «domicilio» corresponde a la ciudad de Bogotá, sin «sucursales» o «agencias» y, el predio cuya limitación se pretende se encuentra localizado en la vereda El Buey, del municipio de Santa Bárbara.

Luego, ambas pautas, de «forma privativa», están llamadas a regir el sub examine; pero una le asigna la competencia al «juez del lugar donde están ubicados los bienes», y la otra, al «juez del domicilio de la respectiva entidad». Por lo tanto, para efectos de definir el servidor judicial llamado a solucionarlo, habrá de otorgársele primacía a una sobre la otra, es decir, tendrá que escogerse entre el «foro real» o el «personal».

Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme al cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje habrá de preferirse su «fuero personal». Al respecto, en AC2256-2018 aseveró que [d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.

Sin embargo, no hay que perder de vista que a la hora de esclarecer el alcance de todas estas directrices, le corresponde al intérprete, en los términos del artículo 26 del Código Civil, fijar su verdadero



sentido, atendiendo entre otros aspectos, a su finalidad y contexto, más aún cuando están destinadas a reglar el acceso a la jurisdicción.

Bajo esta perspectiva, memórese que la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías». Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

Al respecto dicho tratadista enseña que [a]un cuando la mayor parte de los fueros o foros se derivan del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto al antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado que tenga derecho a ejercer sobre él el poder jurisdiccional y esté, por lo mismo interesado en hacer valer este derecho contra jueces rivales que lo usurpasen. Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley cuando fija la competencia no trata de inspirarse en otro concepto sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al aplicar este principio, la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado ante el juez menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado, la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor cuando le da la elección entre varios foros. p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia. Otras veces la ley exige un fuero especial porque le parece más útil al interés de ambas partes o al juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles; y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuidos en los diferentes Tribunales del territorio del Estado¹.

En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado, lo que establece finalmente es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de tal suerte, que ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia, se privilegia su status.

Es el caso del numeral 10 *ibidem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitar el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Así se desprende de la variación que sufrió el numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dado que desde la redacción que preveía que «de los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada» (se enfatiza), se pasó a la de que «en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se enfatiza).

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

¹Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I Págs 660 y 661



Precepto que opera con todo su rigor en el sub júdice, pues según lo estatuido en el artículo 32 de la ley 142 de 1994, [s]alvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Adicionalmente, a pesar que el referente para determinar la «competencia» en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso es la «calidad de las partes», la remite al «domicilio de la entidad», es decir, a uno de los «foros del factor territorial», del cual puede abdicar en virtud a su prorrogabilidad por mandato del artículo 16 del mismo compendio.

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada.

4.- En la cuestión analizada, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. abandonó esa ventaja, al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pues adujo que lo hacía porque el «lote de terreno La Arboleda», «se encuentra ubicado en el municipio de Santa Bárbara», que necesita «para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado 'Refuerzo Suoroccidental'» del «Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional».

Y en el escrito de 24 de abril de 2010, donde cuestionó el rechazo de la demanda por el titular de ese Despacho dijo que [r]eiteramos que para la entidad demandante sería más fácil atender los procesos en su domicilio, es decir, la ciudad de Bogotá, pero esto sería generar una carga absurda al demandado para que ejerza su derecho a la defensa que con toda seguridad no podrá hacer y también para los jueces, quienes no podrán acceder de manera directa a las pruebas del proceso y cumplir con los términos que la ley ha impuesto para hacerlo más expedito, pues se trata de la prestación de un servicio público esencial que con la decisión objeto de recurso no podrá materializarse efectivamente.

De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa.

Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la inspección judicial que demanda el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y no uno distinto a la región donde se halla el bien, hecho que en esta polémica cobra aún más relevancia, si ya el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la efectuó. También se realizarán las pruebas necesarias para dictaminar la reparación a que tiene «derecho» el titular del dominio afectado, quien a su vez comparecerá a la lid con el menor costo y lesión posible, como aquí acontece, en tanto la reconvenida está domiciliada en Medellín, urbe próxima a Santa Bárbara.

Al respecto, en AC3288-2018 la Corporación en un juicio de similares contornos, aunque por caminos diferentes, concluyó que son competentes de la «declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica», «los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre». Entre otros puntos, resaltó que (...) en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés particular.

(...).

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

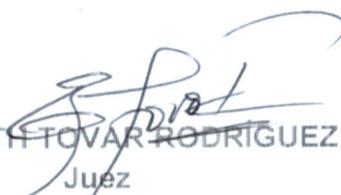


5.- Por consiguiente, se dispondrá el retorno de las diligencias al servidor que las recibió en un comienzo, a fin de que continúe el adelantamiento de este trámite."

Por lo expuesto jurisprudencialmente y, atendiendo que el actor con pleno conocimiento renunció a presentar la respectiva acción declarativa ante el Juez de su domicilio, mal pudo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa – Cundinamarca dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del C. G. P., cuando lo cierto es que la norma que rige es la establecida en el numeral 7° ibídem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, plantea el respectivo conflicto negativo de competencia y ordena que por secretaria se remita el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que sea dicho estrado quien dirima el mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 III 2020 se notifica a las partes el
provelo anterior por anotación en el Estado No. 44

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00399 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 30000032230, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **27 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00400 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado si bien manifiesta en su acápite "FECHA DE EXIGIBILIDAD" la misma resulta abierta, no a un día específico, pues la misma se circunscribe a todo el mes; a modo de ejemplo la cuota de septiembre se supone que es exigible desde el primer día de dicho mes y hasta el 30 ibidem, lo cual conlleva a que incluso la obligación nazca en mora, sin posibilidad de pago normal.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 6, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por LA UNIDAD RESIDENCIAL CONTRALMIRANTE VICTORIA P. H., contra GREY MARIA CELIS ARIAS y NELSON DARIO RAMIREZ VASQUEZ.

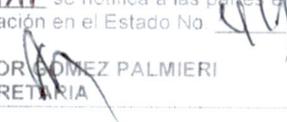
Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27** **IIII** / **2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No **411**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00401 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado si bien manifiesta en su acápite "FECHA DE EXIGIBILIDAD" la misma resulta abierta, no a un día específico, pues la misma se circunscribe a todo el mes; a modo de ejemplo la cuota de octubre se supone que es exigible desde el primer día de dicho mes y hasta el 30 ibídem, lo cual conlleva a que incluso la obligación nazca en mora, sin posibilidad de pago normal.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 6, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por LA UNIDAD RESIDENCIAL CONTRALMIRANTE VICTORIA P. H., contra LESLIE MARCELA CACERES ACEVEDO y JOHN GILBERT SANTA POVEDA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 1111

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00402 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

24 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende el pago de cuotas periódicas de administración, el Despacho requiere al extremo actor, ara que aclare tales conceptos, pues en diferentes meses y para un mismo periodo, se incrementa y posterior se disminuye el cobro respectivo, para todos los efectos deberá aportar las respectivas actas que acrediten tales cambios.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA